RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS DISPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°241, DE 02 DE FEBRERO DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, QUE ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES A SERVICIOS PORTUARIOS LIMITADA, EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO "CANCHA DE ACOPIO DE MINERALES"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 391

SANTIAGO, 24 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el expediente administrativo de medida provisional MP-008-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales (en adelante, "MP") en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. Que, en aplicación de esta normativa, con fecha 02 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N°241 (en adelante, "RE N°241/2021"), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó las MP, en carácter pre procedimental, de los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a la empresa Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (en adelante, "SERVIPORT"), por la operación del proyecto "Cancha de Acopio de Minerales" (en adelante, "proyecto"). Ello, ya que la operación de dicho proyecto, al suroeste de la ciudad de Caldera, comuna de Caldera, provoca emisiones de material particulado –provenientes específicamente del depósito mineral de hierro en la cancha de acopio y del transporte del material de la cancha en camiones hacia el Puerto Muelle Punta Caleta– que no son controladas, generando un riesgo y daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población.

4. Que, las MP ordenadas, a ejecutarse dentro de un plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la RE N°241/2021, según se dispuso en el resuelvo primero de la antedicha resolución, incluyeron lo siguiente:

1) Implementar, en toda la cancha de acopio, mallas cortavientos o de material similar instaladas directamente en la superficie de las pilas inactivas. Para verificar su cumplimiento, se ordenó a SERVIPORT presentar de registros fotográficos fechados y georreferenciados, cada 05 días corridos desde que comenzaran a regir las MP.

2) Reemplazar el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel de alta densidad en todo el perímetro, de 6 metros de altura y su correspondiente mantención. Para verificar su cumplimiento, se ordenó a SERVIPORT presentar un informe que, de cuenta del reemplazo del cerco, dentro de los primeros 05 primeros días corridos desde que comenzaran a regir las MP, y reportes, cada 03 días corridos desde que se efectuara el reemplazo del cerco, sobre el estado de mantención del mismo.

3) Cubrir el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel, en su totalidad, efectuando las mantenciones que sean necesarias. Para verificar su cumplimiento, se ordenó a SERVIPORT presentar un informe que dé cuenta de la cobertura del cerco perimetral, dentro de los primeros 05 primeros días corridos desde que comenzaran a regir las MP, y reportes, cada 03 días corridos desde que desde que se efectuara la cobertura del cerco, sobre el estado de mantención de la malla, así como de los arreglos efectuados en esta.

4) Realizar mediciones con una cámara termográfica u otro equipo similar para identificar las emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura. Para verificar su cumplimiento, se ordenó a SERVIPORT presentar videos fechados de las mediciones realizadas, cada 03 días corridos, desde la instalación del nuevo cerco perimetral y su cobertura.

5) Ejecutar una campaña de muestreo del material sólido contenido en el acopio, a través de entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante, "ETFA") autorizadas por la SMA. Para verificar su cumplimiento, se ordenó a SERVIPORT informar a la SMA de la contratación del servicio de muestreo, dentro de los 03 días corridos desde que comenzaran a regir las MP, y presentar un informe de resultados emitido por la ETFA, dentro de los 02 días corridos siguientes a su entrega por la entidad técnica respectiva, lo cual, en todo caso, no podría ser en forma posterior al término de la vigencia de las MP.

6) Presentar un Plan de control de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto, para ser implementado una vez que el titular obtenga todos los permisos municipales y sectoriales que lo faculten para operar nuevamente, dentro del período de vigencia de las MP.

7) Presentar una Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos, dentro del período de vigencia de las MP.

5. Que, adicionalmente, en el resuelvo tercero de la RE N°241/2021, se requirió a SERVIPORT:

1) Presentar un reporte de cumplimiento consolidado de las MP ordenadas en el resuelvo primero de dicha resolución, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las MP.

2) Informar a la SMA, la obtención los permisos de edificación y el Certificado de Recepción Definitiva de Obras emitidos por la Dirección de Obras Municipales de Caldera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N°250, de 22 de enero de 2021, de la I. Municipalidad de Caldera, o el reinicio de actividades de SERVIPORT, en forma inmediata a su ocurrencia.

3) Informar a la SMA, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de las MP, la implementación del Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos señalado en el resuelvo primero numeral 7) de la RE N°241/2021.

6. Que, la RE N°241/2021 fue notificada al señor Sergio Ruiz-Tagle Humeres, representante legal de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, a la casilla de correo electrónico caliste@puertocaldera.cl, con fecha 05 de febrero de 2021. Por lo tanto, las MP comenzaron a regir desde esa fecha, y su término se produjo al cumplirse 15 días corridos, es decir, el día 20 de febrero de 2021.

7. Que, con fecha 17 de febrero de 2021, SERVIPORT ingresó un escrito ante la SMA, solicitando una ampliación de los plazos dispuestos en la RE N°241/2021. En relación al resuelvo primero de dicho acto, SERVIPORT señala, erróneamente, que el plazo de ejecución de las MP es de 15 días hábiles – siendo que, en este punto, la RE N°241/2021 se refiere a días corridos– y solicita un término adicional de 07 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. En cuanto a los plazos dispuestos en el resuelvo tercero de la RE N°241/2021, solicita 05 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original para hacer entrega del reporte de cumplimiento consolidado; y 15 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original, para informar de la implementación del Programa de monitoreo. Todo ello, según explica SERVIPORT, *"en atención a la necesidad de gestionar, recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales necesarios"* que se presentarán.

8. Que, de acuerdo al artículo 26 de la Ley N°19.880, los órganos de la Administración del Estado podrán conceder ampliación de los plazos establecidos siempre que (i) la ampliación no exceda la mitad del plazo original; (ii) las circunstancias lo aconsejen; (iii) con ello no se perjudiquen derechos de terceros; (iv) tanto la petición como la decisión sobre la ampliación se produzca antes del vencimiento del plazo que se trate, y no se trate de un plazo ya vencido.

9. Que, en lo que respecta a la ampliación del plazo del resuelvo primero de la RE N°241/2021, cabe destacar que si bien se ordenó que las MP debían ser ejecutadas a lo largo del plazo general de 15 días corridos, para cada una de las acciones se determinaron plazos específicos, y algunos de ellos se cumplieron antes de la fecha de ingreso de la solicitud de ampliación de plazo de SERVIPORT (17 de febrero de 2021). En efecto, las acciones ordenadas en los numerales 1) a 5) del resuelvo primero de la RE N°241/2021, debían comenzar a ejecutarse dentro de los 03 o 05 días corridos desde que comenzaron a regir las MP, y reportarse durante los 15 días corridos de vigencia de las MP, en los periodos dispuestos en cada numeral. En consecuencia, debieron materializarse a partir del día 08 de febrero de 2021. Por lo tanto, en relación a dichas medidas, la solicitud deberá ser rechazada de plano, por extemporánea, toda vez que fue presentada después del vencimiento del plazo.

10. Que, sobre las acciones de los numerales 6) y 7) del resuelvo primero de la RE N°241/2021, cuyo plazo de vencimiento se cumplió el día 20 de febrero de 2021, si bien la solicitud se interpuso antes de dicha fecha, no es posible acceder a la ampliación, ya que (i) dicho plazo ya se encuentra vencido; (ii) la presentación del Plan de control de emisiones y material particulado y del Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos, en la fecha dispuesta originalmente, resulta esencial para que esta SMA pueda hacer seguimiento oportuno al cumplimiento de las MP y de la normativa ambiental en general, por parte de SERVIPORT; y (iii) la falta de dicha información por parte de la SMA en forma oportuna, afecta los derechos de terceros, a saber, los de las personas asentadas en los alrededores del proyecto, que se ven afectadas por las emisiones de material particulado provenientes del depósito mineral de hierro en la cancha de acopio y del transporte del material de la cancha en camiones hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, ya que impide a la SMA revisar y formular observaciones al Plan y al Programa oportunamente, para garantizar su adecuada implementación, y en consecuencia, el control y monitoreo de las emisiones que actualmente afectan a dicha población.

11. Que, en el caso de la ampliación del plazo dispuesto en el resuelvo tercero de la RE N°241/2021, para la entrega del reporte consolidado de las MP ordenadas en el resuelvo primero de dicha resolución, se cumplen los requisitos para el otorgamiento de los 05 días hábiles adicionales. En efecto, a este respecto: i) la ampliación no excede la mitad del plazo original; (ii) las circunstancias asociadas a la compilación de la información lo aconsejan; (iii) con ello no se perjudican derechos de terceros; (iv) tanto la petición como la decisión sobre la ampliación se produce antes del vencimiento del plazo que se trata, y no se trata de un plazo ya vencido.

12. Que, no obstante, en el caso de la ampliación del plazo dispuesto en el resuelvo tercero de la RE N°241/2021, para informar de la implementación del Programa de monitoreo, no se cumplen los requisitos para el otorgamiento de los 15 días hábiles solicitados, específicamente, los requisitos de que las circunstancias lo aconsejen y de que no se perjudiquen derechos de terceros. Ello, ya que (i) la entrega de la información en la fecha dispuesta originalmente, resulta esencial para que esta SMA pueda hacer seguimiento oportuno al cumplimiento de las MP y de la normativa ambiental en general, por parte de SERVIPORT; y (ii) la falta de dicha información por parte de la SMA en forma oportuna, afecta los derechos de terceros, a saber, los de las personas asentadas en los alrededores del proyecto, que se ven afectadas por las emisiones de material particulado provenientes del depósito mineral de hierro en la cancha de acopio y del transporte del material de la cancha en camiones hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, ya que impide a la SMA adoptar acciones atingentes a los resultados obtenidos.

En consecuencia, en este caso, se concederá un aumento de plazo, pero inferior al solicitado, de manera de no afectar los fines para los cuales se requiere la correspondiente información.

13. Que, la ampliación en los plazos que se concede en el presente acto es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto N°250, de 22 de enero de 2021, de la I. Municipalidad de Caldera, y de las demás acciones que pueda adoptar esta Superintendencia para afrontar la situación de daño ambiental inminente detallada en la RE N°241/2021.

14. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de ampliación del plazo dispuesto en el resuelvo primero de la Resolución Exenta N°241, de 02 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por las razones expuestas en los considerandos 9° y 10° del presente acto.

SEGUNDO: **OTORGAR** a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, un aumento en los plazos dispuestos en el resuelvo tercero de la Resolución Exenta N°241, de 02 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo siguiente:

1) Un aumento de 05 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, para la entrega del reporte de cumplimiento consolidado de las MP ordenadas en el resuelvo primero de la RE N°241/2021.

2) Un aumento de 07 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, para informar a la SMA de la implementación del Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos señalado en el resuelvo primero numeral 7) de la RE N°241/2021, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BMA/TCA

Notificación por correo electrónico:
- Sergio Ruiz-Tagle Humeres, representante legal de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, correo electrónico caliste@puertocaldera.cl.

C.C.:
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel Nº4000/2021
Memorándum ceropapel Nº8788/2021